



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01357-2007-PA/TC
LIMA
GABRIEL HÉCTOR OJEDA MORALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Héctor Ojeda Morales contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 14 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega solicitando la reincorporación en el cargo que venía desempeñando, alegando la trasgresión de sus derechos constitucionales; asimismo solicita el pago de las remuneraciones devengadas, más los intereses legales.
2. Que de lo obrante en autos y merituados los argumentos del recurrente, este Colegiado estima que por la naturaleza controversial de los hechos alegados y por carecer de estación probatoria, la pretensión del recurrente no es susceptible de ser evaluada en sede constitucional. Al efecto debe tenerse en cuenta lo siguiente: (i) de lo alegado a (fundamento 54 y siguientes de su demanda) se advierte que el demandante afirma que ingresó a laborar para la demandada el 16 de abril de 2002 hasta el 6 de enero de 2006, fecha en que la demandada lo cesó *sin expresión de causa*; (ii) De otro lado el mismo demandante afirma tanto en su escrito de apelación como en el recurso de agravio constitucional (fundamentos. 70 y 89) "*que el último contrato modal celebrado venció el 31 de diciembre de 2004; por consiguiente es partir del 1 de enero de 2005, se ha considerado como un contrato de trabajo indeterminado*"; (iii) en tal sentido al existir incertidumbre en el último periodo de la relación contractual para efectos de calificar el despido del demandante como arbitrario, no procede pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia.
3. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01357-2007-PA/TC
LIMA
GABRIEL HÉCTOR OJEDA MORALES

25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión no es susceptible de ser evaluada en esta sede puesto que se requiere para su esclarecimiento una etapa probatoria, toda vez que existe incertidumbre respecto de los hechos que sustentan la demanda que desnaturalizaría el proceso de amparo.

5. Que en consecuencia siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. fundamento 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()